

PEDIDO DE INFORMES

Sr. Superintendente

Departamento de Irrigación

Provincia de Mendoza

Sr. Sergio Marinelli

S _____ / _____ D

I.- SOLICITANTES:

Lo/as abajo firmantes, integrantes de Asamblea por el Árbol, Asamblea de Huanacache, Asamblea de Godoy Cruz, Asamblea por el Agua y Los Bienes Comunes de Luján de Cuyo, Asamblea Popular por el Agua; Asamblea Maipucina por el Agua; Asamblea de Las Heras; Guardianes del Humedal Arroyo Claro, nos dirigimos a Ud. solicitando:

II.- DENUNCIA DOMICILIO:

Remitir información / respuestas al siguiente domicilio legal: 25 de mayo 1235, Ciudad y a los siguientes correos electrónicos: asambleamaipucinaporelagua@gmail.com y asambleaporelagua@gmail.com; y a los celulares 0261-53047268 y 0261-5584846.

III.- GRATUIDAD DEL PRESENTE PEDIDO

El presente trámite goza del beneficio de la gratuidad:

El principio 10 de la Declaración de la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992), vinculado a la participación ciudadana, determinando que “toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades” y agregando más adelante que “los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos”.

Así mismo establece la Ley 25.675: “ARTICULO 16. — Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada”.

Así mismo, con el objeto de establecer la gratuidad de la presente, la Ley 25.831, de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, establece en su Artículo 3: “Acceso a la información. El acceso a la información ambiental será libre y gratuito

para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se deberá presentar formal solicitud ante quien corresponda, debiendo constar en la misma la información requerida y la identificación del o los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad. En ningún caso el monto que se establezca para solventar los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada podrá implicar menoscabo alguno al ejercicio del derecho conferido por esta ley.

Por estas razones entendemos que el presente pedido de informes se encuentra exento de cualquier tasa, código o formulario que deba abonarse, reservando las acciones pertinentes para el caso de la negativa, la que deberá ser notificada y fundada en caso de rechazo.

IV.- OBJETO:

Que de conformidad con lo establecido por las Leyes Nº 25.831, 25.675, 27275; y los Arts. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Principio 10 de la Declaración de Río, venimos a solicitar que la Superintendencia a vuestro cargo informe acerca de los requerimientos que se formularán con relación las operaciones controladas por vuestra dependencia referente, los que se encuentran detallados en el punto VI.

Consideramos de vital importancia y en forma urgente la entrega de informe sobre la situación actual: el Balance Hídrico, presentado por última vez en 2014, siendo obligatorio su presentación anual a la legislatura.

V.- FUNDAMENTOS:

Que la información constituye uno de los pilares fundamentales para llevar a cabo una adecuada gestión ambiental, a los fines de resguardar el equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable.

Resulta además una herramienta indispensable para evaluar el resultado de los programas y políticas implementadas, y apreciar las previstas para el mediano y largo plazo.

Es asimismo un requisito esencial para que la sociedad conozca, comprenda y participe en las decisiones que puedan afectar su propia calidad de vida y la de las futuras generaciones.

Es decir que, una adecuada información, estimula la participación ciudadana en las cuestiones relacionadas con el ambiente.

Que el acceso a la información que por intermedio de la presente solicito, se encuentra ampliamente reconocido por todo el marco legal aplicable y reglamentario del caso en cuestión.

En este sentido, el Art. 1 de la Ley 25.831 garantiza el "...derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas".

Asimismo, en cuanto a que debe considerarse por información ambiental, esta ley establece en su Art. 2 "...toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular: a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente; b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente".

En cuanto a la legitimación para ejercer el derecho, la mencionada ley dispone que el mismo "...será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada..." y agrega que para acceder a la misma "...no será necesario acreditar razones ni interés determinado." La amplia legitimación se ve complementada, en pos de un mayor acceso, con el principio de informalidad, cuyo único requisito es que la realización del mismo sea formulada por escrito y con la identificación del requirente (Art. 3 Ley 25.831).

En forma concordante dispone el Art. 16 de la Ley 26.675. "Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan.

Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada."

La Ley N° 5.961 en su Artículo 1°, como objeto primordial de la misma, la preservación del ambiente en todo el territorio de la Provincia de Mendoza, a los fines de resguardar el equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable, siendo sus normas de orden público.

La Ley 9.003 sancionada en 2017, aplicada como criterio interpretativo a favor del administrado en el presente, establece en el CAPÍTULO XII DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ART. 168: "Toda persona tiene el derecho de acceder a la información pública, en orden a asegurar la transparencia de la actividad de los órganos que ejerzan funciones públicas y fomentar el gobierno abierto. Este derecho humano fundamental de acceso a la información pública se ejercerá conforme al procedimiento establecido en la legislación especial".

La Ley 27.275 de DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA determina que: ARTÍCULO 1° —Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, y se funda en los siguientes principios: Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley.

Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El

acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican. Máximo acceso: la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles. Máxima premura: la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.

Gratuidad: el acceso a la información debe ser gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley”.

VI.- INFORMACIÓN SOLICITADA:

Ante la crisis hídrica o situación de sequía permanente decretada por su mismo Departamento y los pronósticos poco alentadores de los expertos sobre cambio climático hacemos uso del derecho ciudadano de acceso a la información pública. Todo esto, en el marco de la lucha histórica por los BIENES COMUNES iniciada en la década del 2000, que tuvo como meta la sanción de nuestra Ley 7722 el día 20 de junio de 2007 y sabiendo que desde entonces se ha intentado, en reiteradas ocasiones, avanzar en la modificación o derogación de la misma, hechos nuevamente vivenciados por todos hace muy poco tiempo. Teniendo en cuenta que el acceso al agua de buena calidad es un derecho humano de primera categoría que el Estado debe garantizar por sobre los derechos individuales o empresariales, nos dirigimos a usted en nombre de organizaciones y asambleas del Gran Mendoza, y en coincidencia con el resto de las asambleas de vecinos de toda la provincia reunidas en AMPAP (Asambleas Mendocinas Por Agua Pura) que estarán haciendo un pedido de similares características en sus respectivas sub delegaciones, a fin de solicitar:

1. **Balance Hidrológico integral (superficial y subterráneo) de todas las cuencas de la provincia y todo informe sobre la situación de acuíferos subterráneos:** Ubicación, tamaño, estado de contaminación, estado o situación de recarga en relación a la explotación, zonificación de permisos de explotación, etc.

2. Que se respete y haga respetar el pacto social y cultural que manifiestan los habitantes de la provincia de Mendoza respetando el orden y las prioridades de usos del agua dispuestos en nuestra Ley de Aguas de 1884 para que llegue el agua a todos los barrios populares de la provincia.

3. Información específica y cierta sobre cantidad de pozos y sus distintos usos. Su regulación, monitoreo y cobro de canon.

4. Suspensión de toda nueva autorización de perforación.

5. Un aval para el proyecto de ley de creación del Área Natural Protegida Uspallata-Polvaredas con expediente número 65.858/2014-D, ya que dicha área sería de suma importancia para proteger toda la cuenca del río Mendoza, en el lugar de origen de los ríos y arroyos que bajan de la montaña.

6. Con respecto al “Acueducto del Secano Lavallino”, solicitamos información verdadera sobre la Asociación que maneja dicho recurso, sus informes, forma de distribución, proyectos de ampliación, utilización de medidores de agua a pesar de que el contenido de arsénico en el agua supera ampliamente los límites para consumo humano establecidos por la OMS, el Código Alimentario Argentino y el EPAS, y toda otra información relevante. En este sentido, exigimos un plan concreto y viable a corto

plazo para darle solución a la contaminación del agua lavallina. Además, exigimos participación de la ciudadanía en dicho manejo.

7. Irrigación es competente en la ley 7.874 de protección de arbolado del patrimonio público. Cada vez que se hace una obra de canalización u hormigonado de cauces se erradican cientos de los forestales que se encuentran en los bordes y prácticamente no hay reposición, lo que implica un incumplimiento de la ley y un perjuicio ambiental, social, económico y patrimonial de todos los mendocinos. Tampoco se dejan ventanas de humectación u obras de riego complementarias para los árboles que quedan o los que se deberían reponer. Solicitamos a Irrigación un plan concreto para enfrentar dicha problemática.

8. Se exige el restablecimiento del caudal ecológico del Humedal Arroyo Claro: "Prioridad de uso ambiental". Se encuentra presentado desde el año 2016 el proyecto de creación del Área Natural Protegida Municipal Humedal Arroyo Claro en los tres municipios (Junín, San Martín y Maipú) con la fundamentación técnica correspondiente. Hasta el momento sólo se cuenta con un acuerdo intermunicipal del año 2017 donde se comprometen al manejo sostenible del área, y una resolución del HCD Junín 2019, en donde este último le pide al Ejecutivo que lo declare como ANP y que destine el presupuesto correspondiente para la elaboración del plan de manejo y el control y vigilancia del área. La conservación del recurso hídrico (Humedal de tierras secas) resulta prioritario en una situación de sequía como la que atraviesa nuestra provincia.

9. Informe sobre los vertidos de efluentes industriales en canales y cauces sin el tratamiento correspondiente, sobre acciones realizadas para dar solución a la problemática, y proyectos por concretar al respecto.

10. Relacionado con el punto anterior, y considerando la gravedad de la situación que se evidencia y arrastra históricamente, informe de la situación del Canal Colector Pescara y presentación de un pronto proyecto de saneamiento.

11. Informes sobre el uso indiscriminado de agrotóxicos en diferentes cultivos que potencialmente contaminan cauces de agua y, específicamente, sobre el uso de "mata yuyos" por parte de Irrigación para la limpieza de canales.

12. Mejora en la administración y comunicación de los turnos de riego en zonas rurales.

13. Mejora en el mantenimiento de hijuelas de riego y su limpieza. En muchas zonas la limpieza se realiza en invierno, pero el resto del año se llena de malezas que afectan el caudal de agua.

14. Informe sobre la situación legal del arroyo y la cascada San Isidro, que quedó dentro de la propiedad del empresario Daniel Vila, y cumplimiento de todo tipo de normativas, incluyendo económicas, que se desprendan de la misma.

15. Informe acerca de la contaminación del acuífero de la subcuenca El Carrizal, desde la refinería Luján de Cuyo hacia el sureste por parte de empresas petroleras a partir de 2003 o antes, de las medidas tomadas al respecto por el Departamento General de Irrigación a fin de ejecutar un Plan de saneamiento por esta y otras instituciones, así como por las empresas involucradas, y todos los informes posteriores relativos al tema.

16. Declaración acerca del avance de emprendimientos inmobiliarios, principalmente barrios cerrados, en zonas tradicionalmente productivas y con décadas de inversión en Irrigación. Esta situación es alarmante principalmente en los departamentos de Maipú y Luján de Cuyo.

17. Se exige que se anule y/o derogue la Resolución N° 249/18 que le otorga agua a la actividad de fractura hidráulica o Fracking para la extracción de petróleo y gas no convencional.

Por último, exigimos a las autoridades de Irrigación un pronunciamiento público sobre la ley 7722; sobre todas las ordenanzas municipales que prohíben la técnica del Fracking en explotación de yacimientos hidrocarburíferos no convencionales en el territorio de la provincia, fundamentalmente Ordenanza 08/2013 de Tupungato sobre la cual pende un pedido de inconstitucionalidad; sobre el ordenamiento territorial minero; sobre el Decreto reglamentario N° 248 y el proyecto de ley presentado a la Legislatura por las Asambleas Mendocinas por el Agua Pura en 2018 para declarar a Mendoza Libre de Fracking. Además de una explicación acerca de la autorización retroactiva que hiciera Irrigación para uso del agua en la actividad petrolera en yacimientos no convencionales en 2017, sobre hechos ya consumados.

VII.- MAXIMA PREMURA:

Se invoca este principio esencial de la Ley 27.275 de DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Art. 1) y pide que se evacúe el informe completo y circunstanciado conforme los principios de máximo acceso y máxima divulgación en el plazo de 10 días corridos desde esta presentación.

Este plazo señalado no es arbitrario, dado que la Dirección de Protección Ambiental del Gobierno de Mendoza ha dado ese término para emitir un dictamen por tal motivo, evacuar el informe solicitado en un plazo mayor sería desvirtuar el objetivo de la ley y la información se estaría dando en un tiempo incompatible con su valor.

VIII.- DERECHO:

La presente solicitud se funda en el derecho establecido en el Art. 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; Art.19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Principio 10 de la Declaración de Río y por el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

En los Arts. 1, 2 inc. a) y 3 de la Ley N° 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental; Arts. 6, 7 y 8 de la Ley N 5961; Art. 2 del Decreto N 1.939/96; Art. 16 de la Ley 25.675.

Así como el Art. 1 inc. II. C) Sub inciso 1); Art. 3 inc. D), y Art. 168 ter. de la Ley 9.003. La Ley 27.275 de DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

IX.- PETITORIO:

Por lo expuesto solicitamos:

- 1) Se tenga presente el derecho invocado en el punto VIII.
- 2) Autorice la extracción de copias de las resoluciones y piezas administrativas correspondientes.
- 3) Se provea la información requerida en los plazos establecidos por la Ley 25.831 en el término de DIEZ DIAS CORRIDOS, acorde el principio de máxima premura y fundamentos dados.
- 4) Hacemos expresa reserva de iniciar las acciones judiciales correspondientes en caso de negativa o retardo en el despacho de la presente solicitud de información ambiental, de conformidad a lo dispuesto por las normas precitada, como así también la Defensoría del Pueblo de la Nación.

Sin más por mencionar, quedando a la espera de una respuesta le saludamos a usted atentamente.